

OE/Ser.L/V/II.
Doc. 302
11 octubre 2020
Original: español

INFORME No. 285/20
PETICIÓN 826-10
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JESÚS GRANDE ARAUS
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de octubre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 285/20. Petición 826-10. Inadmisibilidad. Jesús Grande Araus.
México. 11 de octubre de 2020.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Jesús Grande Araus
Presunta víctima:	Jesús Grande Araus
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida digna), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	2 de junio de 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	9 de septiembre de 2010, 24 de febrero de 2011, 28 de febrero de 2012 y 8 de junio de 2012
Notificación de la petición al Estado:	9 de enero de 2017
Primera respuesta del Estado:	12 de julio de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Parcialmente, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario es propietario de un inmueble en la Ciudad de México que habría resultado seriamente averiado por causa de ciertas obras y demoliciones realizadas en un predio vecino. Con ocasión de tales averías el señor Grande Araus promovió en 2007 un proceso penal por daño a la propiedad, y acudió a otros cursos de acción administrativa y judicial, tanto antes como después de la fecha de presentación de la petición ante la CIDH. Las distintas comunicaciones presentadas por el señor Grande Araus a la Comisión han venido acompañadas de una gran cantidad de memoriales, informes, citaciones, resoluciones, conceptos, fotografías, reportes, actas, denuncias, constancias procesales, sentencias, dictámenes, peticiones, listados y otros variados documentos, que a la fecha suman varios miles de folios. Sin embargo, el señor Grande Araus omite explicar a la CIDH en qué consiste la copiosa documentación que adjunta, o de qué manera resulta relevante para sustanciar sus alegatos o demostrar la violación de sus derechos humanos bajo la Convención

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, la "Convención Americana" o la "Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Americana, limitándose a enlistarla y aportarla para que forme parte del voluminoso expediente interamericano.

2. Las comunicaciones presentadas por el señor Grande Arous a la CIDH denuncian numerosas irregularidades procesales supuestamente cometidas en los procedimientos judiciales y administrativos por él promovidos. De la copiosa y desorganizada información enviada por el peticionario se ha extraído lo siguiente:

(a) La petición inicial, recibida el 2 de junio de 2010, indica que por los daños a su inmueble se inició una investigación judicial, promovida mediante denuncia presentada por él en contra del señor Salvador Cruz Arellano, Director Responsable de Obra en la Delegación Benito Juárez. Dicho proceso penal tuvo dos instancias, así: la investigación inicial en primera instancia se inició en virtud de denuncia del 10 de abril de 2008 -causa 201/2008- ante el Juzgado 39 de Paz Penal, y dio lugar a una sentencia condenatoria del 24 de agosto de 2009, ordenándose la reparación del daño por un valor de Mx. \$21,000; apelado este fallo el 26 de agosto de 2009 ante el Tribunal Superior de Justicia -causa 1534/2009-, fue confirmado mediante sentencia del 26 de octubre de 2009. El peticionario reporta que la notificación de este fallo se surtió el 28 de octubre de 2009. El señor Grande Arous afirma que en ambas sentencias “*existió prevaricación*”, sin proporcionar más explicaciones. Con respecto a estos procedimientos el peticionario denuncia lo siguiente: (i) una “*omisión y protección hacia constructores*” por parte del Director Responsable de Obras, el Delegado y el Director de Desarrollo Urbano de la delegación Benito Juárez del Distrito Federal, omisión y parcialidad que no se explica en qué consistieron; (ii) la realización de un engaño a las autoridades administrativas por el Director Responsable de Obras de la delegación Benito Juárez del Distrito Federal para efectos de la obtención de licencias y prórrogas de demolición, sin haber sido sancionado aunque tal situación fue descrita en la sentencia de segunda instancia proferida por el magistrado de la Sala Octava del Tribunal Superior de Justicia (no se explica en qué habrían consistido los engaños ni cómo habrían afectado los derechos humanos del peticionario); (iii) el Ministerio Público adscrito a la delegación Benito Juárez tardó 19 meses en integrar un expediente de averiguación previa dentro del proceso penal, en el curso del cual se afirma que “*existió protección para los responsables de daños y dilación*”, sin proveerse detalles en la petición sobre el particular; (iv) el Juzgado 39 de Paz Penal incurrió en dilación, parcialidad y omisión, porque en abril de 2008 se asignó el expediente a este Juzgado pero tardó más de 30 días hábiles en tomar la declaración preparatoria del Director Responsable de Obras de la delegación Benito Juárez; (v) el mismo Juzgado 39 de Paz Penal incurrió en ocultamiento y falsedad en cuanto a las notificaciones a los testigos propuestos por el señor Grande Arous, porque “*siempre informaba que no existía el domicilio del testigo propuesto*”; (vi) el 24 de agosto de 2009 el Juez 39 de Paz Penal adoptó una sentencia definitiva sobre el daño a la propiedad “*incurriendo en prevaricación ya que de acuerdo a esta sentencia él toma en cuenta un auto constitucional de fecha 16 de julio de 2008, donde se manifiesta el delito de daño en propiedad culposos continuo*”; al respecto el señor Grande Arous precisa que “*este auto que es considerado como base para la sentencia definitiva por el Juez fue sustituido por otro de fecha 25 de septiembre de 2008, donde se manifiesta*” (sic), sin proveer más explicaciones; y (vii) el señor Grande Arous expresa que ha presentado oficios ante “*Derechos Humanos, Presidencia, al Jefe de Gobierno y al Delegado de Benito Suárez*”, autoridades que no han respondido sus peticiones y reclamos.

En esta misma petición inicial, con relación al tema del agotamiento de recursos internos, el señor Grande Arous afirma que ha acudido a “*todas las instancias gubernamentales como son: Jefe de Gobierno, Presidencia, Tribunal Superior de Justicia, Delegación, Comisión de Derechos Humanos, SEDUVI, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*”, en todas las cuales afirma que se le ha impedido acceder a los recursos de la jurisdicción interna y también se le ha impedido agotarlos, “*debido a que los Ministerios Públicos que son defensores sociales han actuado de forma parcial favoreciendo al denunciado*”. Al mismo tiempo alega que se ha presentado un retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos, que supuestamente le fueron obstaculizados, “*existiendo dilación en todo el proceso desde su integración hasta el dictamen de la sentencia*” pese a tratarse de un juicio sumario que debería haberse resuelto en un término máximo de seis meses.

(b) En comunicación adicional del 9 de septiembre de 2010, el señor Grande Arous informa a la CIDH que promovió un nuevo proceso penal por daños a la propiedad, mediante denuncia presentada por él y otros propietarios afectados el 28 de abril de 2010 ante la Fiscalía Desconcentrada de Benito Juárez – Coordinación Territorial BJ-4, proceso radicado con el número FBJ/BJ-4/T2/924/10-04. En relación con este proceso el señor Grande Arous reporta las siguientes supuestas irregularidades: (i) la Fiscalía manifestó que

aunque eran varios denunciante, sólo se recibirían los datos y declaraciones de un solo denunciante, que resultó ser una persona distinta al señor Grande Araus; (ii) uno de los trabajadores de la obra, que decía ser el responsable de la misma, amenazó a los propietarios de los inmuebles afectados con golpes, y esas amenazas fueron reportadas a la Fiscalía pero ignoradas; (iii) el señor Grande Araus interpuso una tercera denuncia penal ante la Fiscalía Desconcentrada de Benito Juárez – Coordinación Territorial BJ-3, pero el expediente fue devuelto a la Fiscalía Desconcentrada BJ-4 para ser acumulada esa denuncia a las demás que tenían el mismo objeto; (iv) el señor Grande Araus pidió que se citara a declarar a varios testigos, pero no todos fueron convocados ni acudieron; (v) no todos los folios del expediente fueron numerados, lo cual representaría un riesgo de sustracción y suplantación de documentos; y (vi) en el proceso se obtuvo un peritaje declarando que no había daños en la propiedad del señor Grande Araus, dictamen con el cual éste estaba en desacuerdo.

En esta segunda comunicación del 9 de septiembre de 2010, el señor Grande Araus también informa que (vii) el Delegado del sector Benito Juárez ha ignorado las solicitudes de intervención realizadas por el peticionario; y (viii) el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de dicha delegación ha obstaculizado las actuaciones relacionadas con la obra que causó los daños y ha buscado proteger a las compañías constructoras responsables, entre otras a través de un oficio en el cual solicitó que se suspendieran las obras y se anulara el registro de la construcción, *“situación que omite darle seguimiento y por ende se siguen realizando esporádicamente trabajos en esta construcción”*, además de darse respuestas evasivas al señor Grande Araus cuando éste averigua por el estado de sus quejas. También (ix) reporta las acciones u omisiones puntuales de numerosas autoridades administrativas del ámbito distrital a las cuales ha acudido, informando sobre ciertas citaciones que ha recibido y diligencias en las que ha participado, e incluso describiendo las frases y expresiones que han utilizado varios funcionarios públicos en sus reuniones o conversaciones con el señor Grande Araus, frente a todo lo cual el peticionario expresa su desacuerdo y tacha a las autoridades de parcializadas, negligentes, omisivas o inadecuadas, pero sin vincular en forma alguna sus reclamos a los derechos humanos protegidos bajo la Convención Americana. Su posición se resume en la siguiente afirmación: *“he acudido a la mayor parte de las instancias encargadas de solucionar la problemática que me aqueja, lo único que he obtenido son retardo, dilación, protección e impunidad para los responsables que me ocasionaron estos daños”*.

(c) En comunicación del 24 de febrero de 2011 el señor Grande Araus informa que desde el 26 de junio de 2007 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México, la cual en su criterio no ha cumplido con su función propia y ha actuado de forma indiferente a la violación de sus derechos. El señor Grande Araus reporta que se ha reunido en distintas oportunidades con funcionarios de dicha Comisión y ha presentado copiosa información sobre su caso, pero la Comisión se ha abstenido hasta ese momento de resolver o de adoptar medida protectora alguna.

(d) En comunicación del 28 de febrero de 2012, el señor Grande Araus reitera su acusación genérica de inacción, negligencia y parcialidad contra diversas autoridades distritales y federales, e informa que la Delegación Benito Juárez le impuso el 31 de marzo de 2011 una multa que considera injusta e ilegal. No se explica en qué consistió la falta que dio lugar a la multa, ni se indica si dicha multa estuvo relacionada con los daños sufridos por el inmueble de su propiedad o con las quejas y reclamos subsiguientes, como tampoco se precisan los recursos domésticos, judiciales o administrativos, que se activaron frente a la multa; el señor Grande Araus sólo informa que presentó una solicitud de copias que le fue negada, y que se le notificó sobre la negativa de una petición que no recuerda haber presentado. Asimismo, el señor Grande Araus informa que ante la Fiscalía BJ-4 presentó una impugnación de diversos peritajes el día 9 de diciembre de 2010, solicitando que se realizaran otros dictámenes expertos en el proceso; sin embargo, afirma que dicha solicitud fue resuelta en forma tardía e incongruente con lo que se había solicitado. A continuación reporta que presentó a la misma Fiscalía una solicitud el 17 de febrero de 2011 pidiendo que se confirmara el fallecimiento del Director Responsable de Obras, pero que durante varios meses, hasta el día 11 de mayo de 2011, no hubo constancia de dicha petición en el expediente, de lo cual el peticionario deduce que los funcionarios respectivos han incurrido en ocultamiento de información, parcialidad en el cumplimiento de sus funciones y protección a los responsables de los daños a su inmueble. Acto seguido el señor Grande Araus enlista otras varias actuaciones, demoras y omisiones puntuales de las autoridades administrativas en relación con su caso, que son de la misma índole procedimental y valorativa que las que se acaban de describir, deduciendo de las mismas conclusiones similares sobre la supuesta parcialidad y mala fe de los funcionarios públicos del Distrito Federal. Concluye declarando que teme represalias por parte de los constructores y de los funcionarios estatales que han

conocido del caso, y afirma que *“en este momento me encuentro imposibilitado de acudir a otras dependencias ya que en su mayoría sólo encuentro rechazo, indiferencia, mal trato y dilación en los trámites que realizo”*.

3. El Estado, en su contestación, empieza por describir con claridad y precisión las actuaciones judiciales y administrativas que ha iniciado el señor Grande Araus en relación con los daños a su inmueble, así:

(a) En primer lugar, se informa que el señor Grande Araus presentó varias denuncias penales por los daños a su propiedad, pero sólo se resolvió dar curso a la acción penal en relación con una de ellas. Así, el 26 de septiembre de 2006 se inició la averiguación previa número FBJ/BJ-4/T2/2178/06-09 por el delito culposo de daño a la propiedad, y se radicó con el número de causa penal 201/2008. Tras las actuaciones procesales de rigor, el 24 de agosto de 2009 se dictó sentencia definitiva declarando penalmente responsable al señor Salvador Cruz Arellano, Director Responsable de Obra en la Delegación Benito Juárez, por el delito de daño a la propiedad culposo, en agravio del señor Jesús Grande Arau. En la sentencia se le impuso una pena de multa, y se le condenó al pago de la reparación del daño material por la cantidad de \$21.000 pesos mexicanos. Contra esta sentencia condenatoria, tanto el condenado como el agente del Ministerio Público y el señor Grande Araus promovieron recurso de apelación, el cual fue resuelto el 26 de octubre de 2009 en el sentido de modificar la sentencia con respecto a la pena impuesta al señor Cruz Arellano. Esta sentencia de segunda instancia no fue materia de recurso alguno por parte del señor Grande Araus y quedó en firme. Se informa que el señor Cruz Arellano efectivamente cumplió con dicha condena y pagó la cantidad de dinero allí dispuesta a título de reparación del daño causado.

(b) Al mismo tiempo que se desarrollaba este proceso, y también con posterioridad a su culminación, el señor Grande Araus interpuso otras denuncias penales por presuntos delitos relacionados con el daño a su propiedad; aunque se abrieron distintas averiguaciones previas, en ninguna de ellas se decidió dar curso a la acción penal. En respuesta a las denuncias se abrieron las siguientes averiguaciones previas: (i) el 8 de octubre de 2007 se inició la averiguación previa FSP/B/T2/2215/07-10, por el supuesto delito de abuso de autoridad, contra el Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez; (ii) el 28 de octubre de 2008 se inició la averiguación previa FACI/T1/01093/08-10, por la supuesta comisión de delitos ambientales; (iii) el 28 de abril de 2010 se inició la averiguación previa FBJ/BJ-4/T2/924/10-04, a la cual se acumularon las averiguaciones previas FBJ/BJ-4/T2/924/10-04-R1 y FBJ/BJ-4/T2/924/10-04-R2, por el supuesto delito de daño a la propiedad culposo; (iv) el 28 de mayo de 2010 se inició la averiguación previa FEDAPUR/DA-1/T2/0023/10-05, por un delito en materia ambiental; (v) el 2 de junio de 2010 se inició la averiguación previa FBJ/BJ-3/T1/01656/10-06, por un delito de daño a la propiedad, en contra de una empresa constructora y personas particulares; (vi) el 1º de julio de 2011 se inició la averiguación previa FSP/B/T1/1462/11-07 por los delitos de negación del servicio público, abuso de autoridad, retardo de justicia y prevaricación, contra tres funcionarios públicos; y (vii) el 11 de diciembre de 2012 se inició la averiguación previa FSP/B/T3/02798/12-12 por el delito de prevaricación. En todas estas indagaciones se adoptaron resoluciones determinando el no ejercicio de la acción penal, y según indica el Estado, el señor Grande Araus no presentó recurso alguno en contra de dichas resoluciones.

(c) El 16 de agosto de 2013, el señor Grande Araus solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal – SEDUVI que iniciara un procedimiento administrativo –“juicio de lesividad”- contra el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo del inmueble en el que se habían realizado las obras dañinas. El 17 de junio de 2014 la SEDUVI resolvió no iniciar el juicio de lesividad, por no contar con suficientes elementos de juicio. Esta resolución no fue controvertida judicialmente por el señor Grande Araus.

(d) El 26 de junio de 2007, el señor Grande Araus presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal contra la Delegación Benito Juárez, por no haber atendido sus peticiones con respecto a la obra irregular adelantada en el predio vecino; la queja dio lugar a la apertura del expediente CDHDF/121/07/BJ/D3819-III. Posteriormente, el 5 de julio de 2013 el señor Grande presentó una nueva queja contra funcionarios de la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en relación con el mismo caso; por ello se decidió incorporar las dos quejas al mismo expediente ya abierto por la de 2007. Surtido el procedimiento, se emitió el 13 de noviembre de 2014 la Recomendación No. 12/2014. Ni el Estado ni el peticionario explican cuál fue el contenido de esta Recomendación, y el señor Grande Araus no la ha controvertido ante la CIDH, ni ha cuestionado su proceso de

implementación. Según informa el Estado, en la actualidad el cumplimiento de esta resolución es materia de seguimiento por la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

4. Efectuado el anterior recuento, el Estado solicita a la CIDH que declare inadmisibles las peticiones, por cuanto el peticionario no agotó los recursos domésticos, y en ella no se caracterizan posibles violaciones de la Convención Americana. En relación con la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado asevera que: (i) en relación con el procedimiento administrativo iniciado ante la SEDUVI, éste fue promovido por el señor Grande Araus tres años después de haber presentado la petición ante la CIDH, *“lo cual evidencia a toda luz su falta de agotamiento de los recursos internos”*, además de que la propia SEDUVI advirtió al peticionario que podía promover una acción pública ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para que se estudiara y resolviera su caso, lo cual el señor Grande Araus se abstuvo de hacer. Por otra parte, (ii) en relación con el proceso penal iniciado por el peticionario y que culminó en el fallo de segunda instancia del 26 de octubre de 2009, el Estado afirma que esta sentencia no fue impugnada por el peticionario a través del juicio de amparo directo, a través del cual podría haber planteado sus reclamos sobre parcialidad de las autoridades y dilaciones injustificadas. Afirmando que la CIDH ha declarado el juicio de amparo en México como un recurso idóneo para la protección de los derechos humanos, el Estado concluye que a este respecto no hubo agotamiento de los recursos disponibles. En tercer lugar, (iii) el Estado afirma que las dilaciones supuestamente injustificadas en la recepción de dos testimonios dentro del proceso penal, denunciadas por el señor Grande Araus en su petición, se encontraban justificadas en el hecho de que se desarrolló, en el interregno entre su decreto y su práctica, un intento de conciliación que fracasó por la negativa del propio peticionario a llegar a un acuerdo, y también en las dificultades en la localización del segundo testigo, que eventualmente fueron superadas, así como por el hecho de que el señor Grande Araus no se presentó a la audiencia de recepción del testimonio, la cual tuvo que ser diferida por esa causa. Finalmente, (iv) el Estado alega que en relación con la supuesta parcialidad de las autoridades mexicanas, el peticionario presentó una denuncia penal por los delitos de negación del servicio público, abuso de autoridad, retardo de justicia y prevaricación, denuncia que dio lugar a una investigación tras la cual se resolvió no ejercer la acción penal; como el señor Grande Araus no impugnó dicha decisión de no ejercer la acción penal, el Estado considera no agotados los recursos internos disponibles.

5. En cuanto a la falta de caracterización de posibles violaciones de los derechos humanos en la petición, el Estado reitera los argumentos que en su criterio justificaron la demora procesal que se presentó en relación con la recepción de dos testimonios en el curso del proceso penal, a saber, la realización de un intento de conciliación que fracasó por la negativa del propio señor Grande, las dificultades en la localización de testigos que eventualmente fueron superadas, y la inasistencia del propio peticionario a una audiencia de recepción de testimonio. Adicionalmente, señala que en el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia el peticionario planteó estos argumentos, pero la Octava Sala Penal del Distrito Federal determinó que dichas dilaciones no habían causado perjuicio alguno al señor Grande Araus dado que la prueba testimonial no era la única que estaba pendiente de recaudar, por lo cual en criterio de este juez de segunda instancia no se había entorpecido el proceso penal ni se habían lesionado las garantías del debido proceso.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. De la intrincada y desorganizada información enviada por el peticionario, la CIDH interpreta los siguientes planteamientos del peticionario: (i) que se declare que las actuaciones de las autoridades judiciales que conocieron del primer proceso penal promovido por el señor Jesús Grande en 2007 por daños en la propiedad fueron lesivas de sus garantías procesales y otros derechos humanos, entre otras razones por las dilaciones procesales en las que se incurrió y por la supuesta parcialidad de las autoridades judiciales, que habrían incurrido en prevaricación. (ii) que se declare que también se desconoció su debido proceso en el curso de las actuaciones judiciales promovidas por él a partir del 28 de abril de 2010, con posterioridad a la resolución del primer proceso penal y a la presentación de la petición ante la Comisión. Y, (iii) que se declaren violadas sus garantías procesales y demás derechos humanos durante los procedimientos administrativos que él promovió ante las autoridades competentes de la Ciudad de México.

7. Como primera medida, la CIDH observa que el reclamo de base del señor Jesús Grande Araus era de naturaleza eminentemente civil, inmobiliaria y urbanística, ya que se centraba en los daños causados a

un bien raíz de su propiedad por ciertas obras y demoliciones en una edificación vecina. El señor Grande Araus optó por recurrir inicialmente a la vía judicial penal, no a la vía judicial civil, para plantear sus reclamos en el año 2007, y fue en el curso de ese proceso penal que, según alega, se violaron en primer lugar sus garantías procesales y demás derechos humanos. El Estado no ha controvertido la idoneidad de esa vía penal para resolver las pretensiones inmobiliarias y patrimoniales del señor Araus, por lo cual en criterio de la CIDH se trataba de uno de los posibles canales idóneos de actuación que el peticionario tenía a su disposición bajo la legislación mexicana.

8. A este respecto, la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.(a) de la Convención Americana⁴. El señor Grande Araus efectivamente hizo uso del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en la que se condenó al Director Responsable de Obra de la Delegación Benito Juárez, y dicho recurso fue resuelto por la Sala Octava del Tribunal Superior de Justicia el 26 de octubre de 2009. En esta medida, se tienen por agotados los recursos domésticos en relación con este primer aspecto de la petición.

9. Ahora bien, el señor Grande Araus ha informado en su petición inicial que la fecha de notificación del fallo de segunda instancia fue el 28 de octubre de 2009. Teniendo en cuenta que la petición fue recibida en la CIDH el 2 de junio de 2010, es claro que transcurrieron más de seis meses entre su notificación y la presentación de su petición, por lo cual esta no cumple con el plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. En consecuencia, la petición inadmisibles en relación con este primer reclamo.

10. En cuanto a los procedimientos judiciales promovidos por el señor Grande Araus con posterioridad a la recepción de la petición por la CIDH, se tiene que éstos consistieron, según informa el Estado, en un total de siete averiguaciones previas iniciadas en virtud de denuncias penales por diversos delitos y contra distintas personas, incluyendo funcionarios públicos y particulares. En ninguna de estas averiguaciones previas se decidió ejercer la acción penal, por diversas razones atinentes a cada uno de los procesos investigativos. Según demuestra el Estado, el señor Grande Araus se abstuvo de interponer recurso alguno contra las resoluciones respectivas en las que se decidió no ejercer la acción penal. Aplicando la postura de la CIDH, arriba invocada, sobre los recursos idóneos procedentes en casos en que se alegue la violación de las garantías procesales en el curso de procesos penales, la Comisión concluye que los recursos internos idóneos no fueron agotados frente a estas siete denuncias penales, por lo cual la petición no cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, en relación con estos procesos penales.

11. Frente a las aludidas violaciones de la Convención Americana en relación con los procedimientos administrativos promovidos por el peticionario, se observa que el único procedimiento concreto del que se tiene noticia, y esto en virtud de la contestación del Estado, fue la presentación de una queja ante la SEDUVI el 16 de agosto de 2013 para que se iniciara un juicio de lesividad contra el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo correspondiente al inmueble en que se habían realizado las demoliciones y obras causantes de los daños a la propiedad del señor Grande Araus. Según lo informó la SEDUVI al peticionario, éste contaba como recurso judicial idóneo con la posibilidad de promover un juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para allí plantear en sede judicial sus diversos reclamos. Sin embargo, se abstuvo de promover tal demanda contencioso-administrativa, con lo cual la CIDH considera que,

⁴ CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14. Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

incluso con este reclamo concreto, el peticionario no agotó los recursos judiciales idóneos en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. Dado que en el apartado precedente la CIDH ha concluido que el peticionario presentó la petición en forma extemporánea en relación con el primer extremo de su reclamo, y que no agotó los recursos internos idóneos que tenía a su disposición bajo el ordenamiento jurídico mexicano en relación con los dos restantes objetos principales de su denuncia, resulta procesalmente innecesario efectuar un análisis de caracterización sobre posibles violaciones de la Convención Americana que se desprendan de la petición, por ser ésta inadmisibile a la luz del Artículo 46.1 de dicho tratado internacional.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición por extemporaneidad y por falta de agotamiento de los recursos internos, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 46.1 (a) y (b) de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión, e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.